

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS LUDIVINA RODRIGUEZ DE LA GARZA, MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ, GLORIA CONCEPCION TREVIÑO SALAZAR.

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 287 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 de diciembre del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEON**  
**P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **iniciativa de reforma por modificación al primer párrafo del artículo 287 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León**, bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La violencia intrafamiliar son los actos violentos cometidos en el hogar entre miembros de una familia; Aunque es considerada como un fenómeno exclusivamente masculino

en contra de las mujeres. La violencia intrafamiliar también está relacionada con los niños maltratados muchas veces por abuso sexual y con acciones verbales y psicológicas que pueden ser cometidas tanto por mujeres como por hombres.

Se puede definir como violencia intrafamiliar el acto de poder u omisión recurrente, intencional o cíclico, con el que se domina, somete, controla o agrede física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera de su domicilio, situación en la que existe algún parentesco entre los involucrados.

Existen diversas causas que generan violencia familiar, y algunas de las cuales destacan se refleja por la actual crisis económica que vive nuestro país, que trae como consecuencia desempleo, y que ello incrementa los niveles de estrés producidos por la creciente pobreza, la cual es un indicador de la violencia intrafamiliar, y segundo factor que se ha detectado es el abuso del alcohol.

Ahora bien, nuestro Código Penal de Nuevo León, describe el delito de violencia familiar de la siguiente manera:

*Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave **y reiterada**, que dañe la*

*integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

De dicho texto, detectamos que en la dicha porción normativa y de la lectura de dicho delito, la expresión que la agresión ya sea como acción u omisión debe ser grave y **reiterada**; es decir para que se consuma dicha conducta el sujeto activo del delito requiere que éste **realice acciones u omisiones de manera frecuente** en contra de su víctima para considerar que se realicen de manera reiterada, y así se encuadre el delito de violencia familiar.

En este sentido si dicho artículo contempla que la conducta deber ser “de manera reiterada”, esto deriva imprecisiones en la interpretación jurídica que deba recaer, pues entonces hasta cuántas ocasiones debe manifestarse dicha conducta para considerársele como tal, lo que invariablemente arroja altas posibilidades a los agresores y así obtengan una resolución favorable al no demostrarse las agresiones reiteradas contra su víctima, contraviniendo el espíritu de castigar toda forma de violencia grave por los sujetos señalados en el delito de violencia familiar.

Lo anterior advierte que de mantenerse vigente dicha expresión, es necesario dejar asentado lo que se interpreta por

reiterada, pues no se refiere a actos habituales, pues por otra parte nuestro Código Penal de Nuevo León en su artículo 45, señala que se considera delincuente habitual al que, en un periodo no superior a 12 años, haya sido condenado por tres o más delitos de la misma naturaleza, lo que puede desvirtuar la interpretación en considerar acciones u omisiones reiteradas a que alude el artículo 278 bis.

De ahí la necesidad de someterse a un análisis jurídico del texto de la definición del delito de violencia familiar particularmente en la expresión y “reiterada”, pues de lo contrario las víctimas tienen que convencer al Juez Penal el peligro fundado en el que se desenvuelve la víctima en un estado de agresión permanente, que le dificulta toda convivencia con el agresor que incluso pueden ser demasiado tarde, cuando suceden en la víctima resultados irreparables.

Para evitar que continúen esta práctica atentando los derechos de los sujetos pasivos de este tipo penal, es urgente una reforma como la que hoy se propone al mencionado precepto con el objetivo de dilucidar el texto y que quede colmada la intención de castigar el delito de violencia familiar cuando se reúnan los requisitos del tipo penal, y así suprimir de la definición del delito la expresión “y reiterada”.

Los Estados de Coahuila, Jalisco, Estado de México, Zacatecas, Veracruz, Aguascalientes, Guanajuato, Colima son algunos Estados del país que omiten en sus Códigos Penales respecto de delito de Violencia Familiar sea de manera reiterada.

En razón de los argumentos antes vertidos es que los Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presentamos el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**UNICO:** Se reforma por modificación al primer párrafo del artículo 287 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.**

...  
...  
...  
...  
...  
...

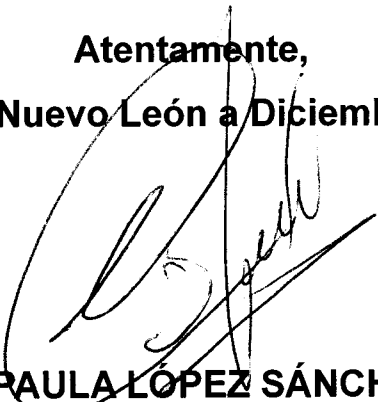
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León a Diciembre del 2017



**LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ**  
**C. DIPUTADO LOCAL**

